



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## VII LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

10 de marzo de 2003

Núm. 125-8

### ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

#### 121/000125 Protección jurídica del diseño industrial.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de protección jurídica del diseño industrial (núm. expte. 121/000125), así como del índice de enmiendas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de marzo de 2003.—P. D. La Secretaria General del Congreso de los Diputados, **Piedad García-Escudero Márquez**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se presentan las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de protección jurídica del diseño industrial (núm. expte. 121/125).

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de febrero de 2003.—**Presentación Urán González**, Diputada.—**Felipe Alcaraz Masats**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

#### ENMIENDA NÚM. 1

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo 9.1

De modificación.

Se propone suprimir la expresión: «...salvo que estos hechos...(hasta el final del párrafo)...»

#### MOTIVACIÓN

La actual redacción supone una penalización para los fabricantes de la UE, ya que con la salvedad señalada se abriría la puerta al registro en España de diseños de origen no comunitario que hubiesen sido divulgados anteriormente, siempre que no fueran conocidos por los sectores especializados.

Además esta salvedad opera en contra del requisito general para el registro de un diseño, referente a la novedad absoluta o mundial (art. 6 del proyecto).

#### ENMIENDA NÚM. 2

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo 16.2

De modificación.

Se propone sustituir la referencia: «...transcurran tres años...», por la de: «...transcurra un año...»

#### MOTIVACIÓN

El plazo contemplado en el proyecto resulta excesivo, dada la peculiaridad del bien jurídico a proteger,

por su volatilidad y corta vida comercial. Es por ello, que para este caso concreto el plazo debería de ser un año, puesto que de otra forma resulta una prolongación excesiva de la pendencia o precariedad de la titularidad del registro, en aquellos casos en los que existen varias transmisiones sobre los derechos del diseño.

---

### ENMIENDA NÚM. 3

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo 18.2

De modificación.

Se propone una nueva redacción del siguiente tenor literal:

«2. Tanto el titular del registro, como el titular de una licencia obtenida antes de la inscripción de la presentación de la demanda judicial, que con anterioridad a esa misma inscripción hayan explotado de buena fe el diseño en España, o de buena fe hayan hecho preparativos efectivos y reales con esa finalidad, podrán, con carácter excepcional, continuar o comenzar la explotación siempre que, dentro del plazo que reglamentariamente se determine, soliciten una licencia no exclusiva al nuevo titular inscrito. La licencia deberá ser concedida para un período adecuado y en unas condiciones razonables de acuerdo con los usos del comercio.»

### MOTIVACIÓN

La licencia referida en el artículo anterior en cuestión supone un gravamen añadido para el legítimo titular del diseño registrado, que se puede ver obligado a conceder unas licencias sobre su derecho contra su voluntad. En términos de justicia, no debería ser el titular legitimado el que ofrezca una compensación al operador que actuó de buena fe respecto de la titularidad del diseño, sino que debería ser el particular que no actuó lealmente el que en su caso respondiera, esto es, el titular, del registro anterior que conocía su falta de legitimación, respecto del licenciataria, o incluso el presunto causante del diseño, respecto del titular anteriormente registrado.

En la redacción alternativa se contiene una referencia expresa al carácter excepcional que, en su caso, debería reunir tal medida, y siempre condicionada al comportamiento objetivo de buena fe, por parte del que pretenda obtener la referida licencia.

### ENMIENDA NÚM. 4

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo 61.1

De modificación.

Se propone una nueva redacción del siguiente tenor literal:

1. El licenciataria exclusivo podrá ejercitar en su propio nombre las acciones que se reconocen al titular del diseño frente a terceros. Sin embargo, el titular de una licencia no exclusiva podrá requerir fehacientemente al titular del diseño para que entable la acción judicial correspondiente. Si el titular se negara o no ejercitara la oportuna acción dentro del plazo de un mes, podrá el licenciataria entablarla en su propio nombre, acompañando el requerimiento efectuado. Con anterioridad al transcurso del plazo mencionado, el licenciataria podrá pedir al Juez la adopción de medidas cautelares urgentes cuando justifique la necesidad de las mismas para evitar un daño importante, con presentación del referido requerimiento.

### MOTIVACIÓN

La redacción propuesta delimita de forma más clara las facultades de ambos tipos de licenciataria (exclusivos y no exclusivos), en función de la posibilidad de interponer por sí mismos las acciones judiciales. No existe en la Directiva sobre Diseño Industrial o en el Reglamento sobre Diseño Comunitario disposición alguna que obligue a ser tan restrictivo.

Por otro lado, el plazo de tres meses resulta excesivo, teniendo en cuenta que muchos productos tienen una vida en el mercado muy limitada. Es por ello por lo que entendemos que el plazo de un mes resulta más que suficiente para dar al titular la opción de actuar judicialmente contra una presunta infracción, y en su defecto, permitir al licenciataria defender judicialmente su inversión, mientras todavía resulte atractiva en el mercado. En ese sentido, el Reglamento de Diseño Comunitario dispone que dicho plazo será «razonable» (art. 32.3).

---

### ENMIENDA NÚM. 5

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo 72.1

De modificación.

Se propone suprimir la siguiente expresión:

«...Será de aplicación al efecto retroactivo de la caducidad lo previsto en el apartado 2 del artículo 68 de esta Ley.»

#### MOTIVACIÓN

Entendemos que tal referencia resulta inadecuada en el caso de la caducidad, puesto que, a partir del momento en que se produce el hecho u omisión que origina la caducidad, momento evidentemente anterior al momento de declaración de la caducidad, el diseño ya ha producido todos sus efectos, sin ser por ello más retroactivo.

#### ENMIENDA NÚM.6

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo 73.1

De modificación.

Se propone sustituir la expresión: «...en el plazo de un mes...», por la de: «...en el plazo de dos meses...»

#### MOTIVACIÓN

Entendemos que el plazo de un mes fijado en la actual redacción del Proyecto resulta insuficiente, de ahí que proponemos su elevación a dos meses.

#### ENMIENDA NÚM. 7

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

A la Disposición Adicional Quinta.1

De modificación.

Se propone una nueva redacción del siguiente tenor:

«1. Los plazos máximos para dictar y notificar la resolución de los procedimientos regulados en esta Ley se computarán desde la fecha de recepción en la Oficina Española de Patentes y Marcas de las respectivas

solicitudes o escritos de oposición, y serán los siguientes:

- a) Concesión de registro de diseños: tres meses si la solicitud no sufre ninguna suspensión y seis meses en caso contrario.
- b) Oposiciones: ocho meses.
- c) Renovación: dos meses si no se produjera ningún suspenso y cuatro meses en caso contrario.
- d) Inscripción de modificaciones de derechos y asientos registrales: tres meses si no concurre ningún suspenso y cinco meses si concurriera esta circunstancia.
- e) Restablecimiento de derechos: cuatro meses.
- f) Cualquier otro procedimiento no sujeto a un plazo específico de resolución: seis meses.»

#### MOTIVACIÓN

Los plazos contemplados en el Proyecto resultan ser demasiado largos para poder explotar los diseños con la debida protección jurídica, por eso es necesario reducir los mismos, en aras de la seguridad comercial.

#### ENMIENDA NÚM. 8

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

A la Disposición Final Tercera

De modificación.

Se propone una nueva redacción del siguiente tenor:

«Disposición Final Tercera.

La presente Ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.»

#### MOTIVACIÓN

Entendemos que la entrada en vigor de la Ley proyectada debe realizarse de forma unitaria, sin etapas intermedias; es por ello por lo que pedimos la vuelta a la redacción original del Anteproyecto, puesto que con el plazo de seis meses para la entrada en vigor de toda la Ley se permitiría a los sectores afectados la adaptación al nuevo régimen jurídico, en un período de tiempo no excesivamente dilatado.

A la Mesa de la Comisión de Ciencia y Tecnología

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Protección Jurídica del Diseño Industrial (núm. expte. 121/000125).

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de febrero de 2003.—**María Teresa Fernández de la Vega Sanz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

#### ENMIENDA NÚM. 9

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A todo el texto de la Ley

De modificación.

Se sustituye a lo largo de todo el texto de la Ley la palabra «diseño» por la expresión «dibujos o modelos», excepto cuando esté indicada la copulativa «y».

#### MOTIVACIÓN

Transcribir correctamente las definiciones de la Directiva 98/71 C del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 1998, sobre la protección jurídica de los dibujos y modelos.

No continuar haciendo almoneda de nuestro patrimonio y fisonomía jurídicos.

Evitar los complejos e innecesarios problemas de correlación con denominaciones distintas verbalmente, aunque de idéntico significado que aparecen en textos legales anteriores de obligada recurrencia por aplicación de la retroactividad, o por razones hermenéuticas o por la aplicación de los Convenios o Tratados Internacionales sobre Propiedad Industrial.

#### ENMIENDA NÚM. 10

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la denominación de la Ley

De modificación.

Se sustituye la denominación de la Ley por la siguiente:

«Proyecto de Ley de Protección Jurídica del Dibujo y/o Modelo Industrial.»

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas.

#### ENMIENDA NÚM. 11

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A todo el texto de la Ley

De modificación.

Se sustituye a lo largo de todo el texto de la Ley la expresión «hecho accesible» por la expresión «dado a conocer», excepto en su empleo como epígrafes de los artículos 9 y 10.

#### MOTIVACIÓN

Mejora gramatical.

#### ENMIENDA NÚM. 12

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 1.2.a)

De modificación.

Se sustituye el texto del artículo 1, apartado 2.a) por el siguiente:

«2. A los efectos de esta Ley se entenderá por:

a) Dibujos y modelos: La apariencia bidimensional o tridimensional, respectivamente, de la totalidad o de una parte de un producto, que se derive de sus características. En particular, sus líneas, contornos, colores, forma, textura, o materiales del producto en sí o de su ornamentación, y aquellas otras características que estén relacionadas con la sencillez de su manejo por los diferentes usuarios, o con su seguridad o con sus soluciones estructurales.»

**MOTIVACIÓN**

Transcribir correctamente las definiciones de la Directiva 98/71 C del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 1998, sobre la protección jurídica de los dibujos y modelos añadiendo la dimensión funcional lamentablemente omitida en aquélla y aportada en su informe por el Departamento de Industria, Comercio y Desarrollo del Gobierno de Aragón.

**ENMIENDA NÚM. 13**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 1.2.b)

De modificación.

Se sustituye el texto del apartado 2.b) del artículo 1 por el siguiente:

«b) Producto: Todo artículo industrial o artesanal, incluidas, entre otras cosas, las piezas destinadas a su montaje en un producto complejo, el embalaje, o la presentación, con exclusión de los programas informáticos.»

**MOTIVACIÓN**

La enmienda elimina unas frases que llevan a la confusión entre el producto o soporte y las marcas, dibujos o modelos.

**ENMIENDA NÚM. 14**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 2. «Ámbito de aplicación»

De adición.

Se sustituye el texto del artículo 2 por el siguiente:

«Ámbito de aplicación.

1. La presente Ley será de aplicación:

a) a los derechos sobre dibujos y modelos registrados en las Oficinas Españolas de Patentes y Marcas;

b) a los derechos sobre dibujos y modelos registrados en la Oficina de Diseño del Benelux;

c) a los derechos sobre dibujos y modelos registrados en virtud de convenios internacionales que tengan efectos en un Estado miembro;

d) a las solicitudes de derechos sobre dibujos y modelos a que se refieren las letras a), b) y c).

2. Todos los derechos definidos en el párrafo anterior que cumplan los requisitos establecidos en la presente Ley podrán ser protegidos mediante su inscripción, válidamente efectuada, en el Registro de Dibujos y Modelos.»

**MOTIVACIÓN**

Transcribir correctamente al ámbito de la Ley el de la Directiva 98/71 C del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 1998, sobre la protección jurídica de los dibujos y modelos.

El apartado 2 del artículo 2 de la Directiva se ha suprimido por no ser esencial, ni compatible con nuestra tradición jurídica, que distingue como actos separables el registro y la publicación.

**ENMIENDA NÚM. 15**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 4.1

De modificación.

Se sustituye el texto del artículo 4.1 por el siguiente:

«1. Podrán obtener el registro de dibujos o modelos las personas naturales o jurídicas de nacionalidad española y las personas naturales o jurídicas extranjeras que estén domiciliadas o tengan un establecimiento industrial o comercial efectivo en territorio español o que gocen de los beneficios del Convenio de la Unión de París para la protección de la Propiedad Industrial de 20 de marzo de 1883, de conformidad con lo establecido en el Acta vigente en España de este Convenio, denominado en lo sucesivo “Convenio de París”, así como los nacionales de los Estados miembros de la Organización Mundial del Comercio.»

**MOTIVACIÓN**

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 16**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

Al artículo 7.1

De modificación.

Se sustituye el texto del apartado 1 del artículo 7 por el siguiente:

«1. Se considerará que un dibujo o modelo posee carácter singular cuando sean distintos sus caracteres relevantes y la impresión general que produzca en el usuario especializado difiera de la impresión general producida en dicho usuario por cualquier otro dibujo o modelo que haya sido dado a conocer al público antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro o, si se reivindica prioridad, antes de la fecha de prioridad.»

**MOTIVACIÓN**

Utilizar términos consagrados en el ordenamiento jurídico español con significado preciso.

**ENMIENDA NÚM. 17**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

Al artículo 7.2

De supresión.

Se suprime el texto del apartado 2 del artículo 7.

**MOTIVACIÓN**

No tiene significación jurídica el texto suprimido del apartado, dado que la libertad del autor se plasma «a contrario sensu» en el artículo 7.1 y 2 del Proyecto.

**ENMIENDA NÚM. 18**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

Al artículo 7.2

De modificación.

Se sustituye el texto del apartado 2 del artículo 7 por el siguiente:

«2. El registro del dibujo o modelo no conferirá derecho alguno sobre las características aparentes del producto que estén dictadas exclusivamente por su función técnica.»

**MOTIVACIÓN**

Mejora del lugar sistemático donde se ubica esta disposición.

**ENMIENDA NÚM. 19**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

Al artículo 7.3

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 7 con el texto siguiente:

«3. El registro del dibujo o modelo no conferirá derecho alguno sobre las características de apariencia del producto que hayan de ser necesariamente reproducidas en su forma y dimensiones exactas para permitir que el producto al que se apliquen o incorporen pueda ser conectado mecánicamente a otro producto, adosado, o situado en su interior o en torno al mismo, al objeto de que cada uno de ellos logre cumplir su función.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior los derechos derivados del registro se reconocerán sobre los dibujos o modelos que permitan el ensamblaje o la conexión múltiple de productos intercambiables dentro de un sistema modular si cumplen las condiciones establecidas en esta Ley.»

**MOTIVACIÓN**

Mejor ubicación sistemática de la norma y mejor expresión gramatical.

**ENMIENDA NÚM. 20**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

Al artículo 7.4

De supresión.

Se suprime el apartado 4 del artículo 7.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 21

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 9

De modificación.

Se propone la sustitución del término «Divulgación» que titula el artículo por la expresión «Accesibilidad al público».

MOTIVACIÓN

Mejor comprensión del contenido del artículo.

Recordamos una vez más la obviedad de que «lo definido no puede entrar en la definición».

ENMIENDA NÚM. 22

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 9.1

De modificación.

Se sustituye el texto del apartado 1 del artículo 9 por el siguiente:

«1. A efectos de la aplicación de los artículos 6 y 7, se considerará que un dibujo o modelo ha sido dado a conocer al público cuando se haya publicado, expuesto, comercializado o divulgado de algún otro modo antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro o, si se reivindica prioridad, antes de la fecha de prioridad, de manera que dicha información pudiera llegar a ser conocida en el curso normal de los negocios por los círculos especializados del sector de que se trate que operen en la Unión Europea.»

MOTIVACIÓN

Mejora de las expresiones gramaticales.

ENMIENDA NÚM. 23

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 10

De modificación.

Se sustituye el título del artículo 10 por el siguiente: «Publicaciones inocuas».

MOTIVACIÓN

Mejora gramatical.

ENMIENDA NÚM. 24

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 10.a)

De adición.

Se añade al final del texto de la letra a) del artículo 10 el siguiente párrafo:

«si consistieran en cualquiera de los mencionados en el artículo 48.»

MOTIVACIÓN

Precisar en qué supuestos la Ley considera divulgación inocua, puesto que la norma en la redacción dada por el Proyecto adolece de falta de claridad.

ENMIENDA NÚM. 25

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 11

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 11.

## MOTIVACIÓN

El contenido del artículo 11 encuentra mejor ubicación sistemática en el artículo 7 de la Ley, donde se ha resituado por nuestra enmienda a este artículo.

## ENMIENDA NÚM. 28

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

Al artículo 13.b)

De modificación.

Se sustituye el texto de la letra b) del artículo 13 por el siguiente:

«b) El dibujo o modelo no cumpla los requisitos de protección.»

## ENMIENDA NÚM. 26

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

Al artículo 12

De modificación.

Sustituir el texto del artículo 12 por el siguiente:

«No se registrarán los dibujos o modelos contrarios a la Ley o a los valores constitucionales.»

## MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

## MOTIVACIÓN

Adecuar los términos de la Ley a los valores de nuestro ordenamiento jurídico renovando expresiones decimonónicas anteriores a la Constitución.

## ENMIENDA NÚM. 29

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

Al artículo 13.c)

De modificación.

Se sustituye el texto de la letra c) del artículo 13 por el siguiente:

«c) Cuando el solicitante no sea el autor o causahabiente o cuando el dibujo o modelo haya sido creado en el marco de una relación de empleo o servicio y así se haya declarado mediante resolución judicial firme.»

## ENMIENDA NÚM. 27

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

Al artículo 13.a)

De modificación.

Se sustituye el texto de la letra a) del artículo 13 por el siguiente:

«a) Lo solicitado como dibujo o modelo no se ajuste a lo definido como tal en esta Ley.»

## MOTIVACIÓN

Evitar reenvíos innecesarios dentro del texto legal.

## MOTIVACIÓN

Evitar los reenvíos innecesarios dentro del texto legal.

## ENMIENDA NÚM. 30

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

Al artículo 14.4

De modificación.

Se sustituye el texto del apartado 4 del artículo 14 por el siguiente:

«4. Dibujo o modelo creados en el marco de una relación de empleo o de servicios. Cuando el dibujo o modelo haya sido desarrollado por un empleado en ejecución de sus funciones o siguiendo las instrucciones del empresario o empleador, o por encargo en el marco de una relación de servicios, el derecho a registrar el dibujo o modelo corresponderá al empresario o a la parte contractual que haya encargado la realización del dibujo o modelo, salvo que en el contrato se disponga otra cosa.»

MOTIVACIÓN

Queda modificado el apartado 4 del Proyecto pues la presunción puede conducir al pago de tasas indebidas, crea apariencias jurídicas indeseables e impide el rechazo «ad liminen» de supuestos notorios de usurpación.

ENMIENDA NÚM. 31

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

Al artículo 15

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 15.

MOTIVACIÓN

El contenido de esta disposición se ha añadido como apartado 4 al artículo 14 donde, por su contenido, le corresponde sistemáticamente.

ENMIENDA NÚM. 32

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

Al artículo 16.1

De modificación.

Se sustituye el texto del apartado 1 del artículo 16 por el siguiente:

«1. Si el dibujo y/o modelo hubiere sido solicitado o registrado por quien no tenía derecho a su registro según el artículo precedente, la persona legitimada conforme a dichos artículos podrá reivindicar que le sea reconocida y transferida la titularidad registral, sin perjuicio de cualesquiera otros derechos o acciones que pudieran corresponderle. También podrá quien tuviere derecho a la cotitularidad del dibujo y/o modelo reivindicar su reconocimiento e inscripción como cotitular en el registro de dibujo y/o modelos.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 33

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

Al artículo 18.2

De modificación.

Se sustituye el texto del apartado 2 del artículo 18 por el siguiente:

«2. Tanto el titular anterior del registro, como el titular de una licencia obtenida antes de la anotación de la presentación de la demanda judicial, que con anterioridad a esa misma inscripción hayan explotado de buena fe el dibujo y/o modelo en España, o hayan hecho preparativos efectivos y reales con esa finalidad, podrán continuar o comenzar la explotación siempre que, dentro del plazo que reglamentariamente se determine, soliciten una licencia no exclusiva al nuevo titular inscrito. La licencia deberá ser concedida para un período adecuado y en unas condiciones razonables de acuerdo con los usos del comercio.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con las disposiciones del artículo 17.2 de esta Ley.

**ENMIENDA NÚM. 34**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 18.3

De modificación.

Se sustituye el texto del apartado 3 del artículo 18 por el siguiente:

«3. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación si el titular anterior del derecho o el titular de la licencia actuaron de mala fe en el momento en que comenzaron la explotación del diseño o los preparativos para hacerlo.»

**MOTIVACIÓN**

En coherencia con la enmienda anterior.

Condicionar los efectos excepcionales de la licencia siempre a la buena fe.

La modificación que introduce esta enmienda sanciona que los actos realizados por quien registró el dibujo o modelo sin tener derecho a ello no deben imputarse al legítimo titular, sino que el que obtiene la licencia de buena fe debe reclamar responsabilidad al titular de mala fe. Según el informe del Consejo Superior de las Cámaras (página 3) y de la Asociación Nacional para la Defensa de la Marca (página 4).

3. Podrán también presentarse las solicitudes ante la Oficina Española de Patentes y Marcas si el solicitante o su representante lo solicitaran a través de un establecimiento comercial o industrial efectivo que no tuviera carácter territorial.

4. El órgano competente para recibir la solicitud hará constar, en el momento de su recepción, el número de la solicitud y el día, la hora y el minuto de su presentación, en la forma que reglamentariamente se determine.

5. El órgano competente de la Comunidad Autónoma que reciba la solicitud remitirá a la Oficina Española de Patentes y Marcas, dentro de los cinco días siguientes al de su recepción, los datos de la solicitud en la forma y con el contenido que reglamentariamente se determinen.

6. La solicitud de registro del dibujo o modelo también podrá presentarse en los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dirigida al órgano que, conforme a lo establecido en los apartados anteriores, resulte competente para recibir la solicitud. En todo caso se facilitará al solicitante la acreditación de la fecha, hora y minuto de presentación de la solicitud.

7. Tanto la solicitud como los demás documentos que hayan de presentarse en la Oficina Española de Patentes y Marcas deberán estar redactados en castellano. En las Comunidades Autónomas donde exista también otra lengua oficial, dichos documentos, además de en castellano, podrán redactarse en dicha lengua.»

**MOTIVACIÓN**

Mejora gramatical y sistemática.  
 Aclarar el sentido del apartado 3.

**ENMIENDA NÚM. 35**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 20

De modificación.

Se sustituye el texto del artículo 20 por el siguiente:

«1. La solicitud de registro de dibujo o modelo se presentará en el órgano competente de la Comunidad Autónoma donde el solicitante o su representante tenga su domicilio o un establecimiento industrial o comercial efectivo que no tuviera carácter territorial, como los postales, telefónicos, virtuales u otros semejantes.

2. Los solicitantes no domiciliados en España y los domiciliados en Ceuta y Melilla presentarán la solicitud en la Oficina Española de Patentes y Marcas.

Al artículo 21.1.c)

De modificación.

Se sustituye el texto del apartado 1, letra c), del artículo 21 por el siguiente:

«c) Una representación gráfica del dibujo o modelo apta para ser reproducida o la reproducción misma de aquél.»

**ENMIENDA NÚM. 36**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

## MOTIVACIÓN

Mejora gramatical y posibilidad de acompañar copia del original, con una técnica que ya ha sido admitida en el caso de las patentes biológicas.

La reproducción es especialmente adecuada en el caso de los modelos por su tridimensionalidad.

## ENMIENDA NÚM. 37

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 21.2.a)

De modificación.

Se sustituye el texto del apartado 2, letra a), del artículo 21 por el siguiente:

«a) Una descripción explicativa de la representación del dibujo o modelo, en su caso.»

## MOTIVACIÓN

Mejora técnica y en coherencia con la enmienda anterior.

## ENMIENDA NÚM. 38

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 22.3

De modificación.

Se sustituye el texto del apartado 3 del artículo 22 por el siguiente texto:

«3. La solicitud múltiple deberá cumplir los requisitos que se establezcan reglamentariamente. En particular, deberá incluirse una representación o reproducción de cada uno de los dibujos o modelos, con indicación de los productos a los que se aplique, conforme a lo dispuesto en las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 21.»

## MOTIVACIÓN

Incluir la posibilidad de registrar la reproducción tridimensional de un dibujo o modelo.

## ENMIENDA NÚM. 39

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 23

De modificación.

Se sustituye el texto del artículo 23 por el siguiente:

«1. La fecha de presentación de la solicitud será la del momento en que el órgano competente para recibir la solicitud reciba la documentación que contenga los elementos mencionados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 21. El asiento de presentación, además de los requisitos del artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, deberá determinar la hora y el minuto de la presentación de la solicitud.

2. La fecha de presentación de las solicitudes depositadas en una Oficina de Correos será la del momento en que dicha Oficina reciba la documentación que contenga los elementos mencionados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 21, siempre que sean presentadas en sobre abierto, por correo certificado y con acuse de recibo, dirigido al órgano competente para recibir la solicitud. La Oficina de Correos hará constar el día, hora y minuto de su presentación.

3. Si alguno de los órganos o unidades administrativas a que se refieren los apartados anteriores no hubieran hecho constar las menciones expresadas, sin perjuicio de las responsabilidades en que pueda incurrir el funcionario encargado, se le asignará las que el solicitante acreditare probatoriamente y en su defecto la última hora del día y en su caso el último minuto de la hora.»

## MOTIVACIÓN

Incluir el minuto junto a la hora en la fecha de la presentación de la solicitud y prever posibles responsabilidades del funcionario que ha cometido la omisión, así como dar oportunidad a la prueba antes de aplicar la presunción que en última instancia no es más que una prueba por defecto de otras.

**ENMIENDA NÚM. 40**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 26

De modificación.

Se sustituye el texto del artículo 26 por el siguiente:

«En virtud del derecho de prioridad se considerará como fecha de presentación en España de la solicitud de registro, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 6, 7, 9, apartado d) del artículo 13, apartado 3 del artículo 14 y del apartado 1 del artículo 50, la fecha, hora y minuto de presentación de la solicitud anterior cuya prioridad haya sido válidamente reivindicada.»

**MOTIVACIÓN**

Incluir los datos necesarios para que conste la prioridad de las solicitudes.

las alegaciones pertinentes, advirtiéndole de los efectos de la falta de subsanación.

3. Si la irregularidad consistiera en la falta de alguno de los requisitos o datos necesarios para obtener una fecha de presentación, se otorgará la del día en que se subsane la irregularidad. Si la irregularidad no se subsana en plazo, la solicitud no será admitida a trámite.

4. Si la irregularidad consistiera en la falta de pago de las tasas de solicitud y transcurrido el plazo para subsanarla no se hubieran abonado las mismas en su totalidad, se continuará la tramitación respecto de los dibujos o modelos cuyas tasas hayan sido totalmente pagadas, siguiendo el orden de la solicitud.

5. Transcurrido el plazo fijado en el apartado 2 sin que el interesado haya contestado, el órgano competente resolverá motivadamente, teniendo por desistida la solicitud. Se procederá del mismo modo cuando, a juicio del órgano competente, las irregularidades no hubieran sido debidamente subsanadas.

6. Cuando las irregularidades mencionadas en los apartados anteriores afecten sólo a una parte de los dibujos o modelos incluidos en una solicitud de registro múltiple, los efectos de la falta de subsanación se producirán únicamente respecto de los dibujos o modelos a los que afecte.»

**ENMIENDA NÚM. 41**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 27

De modificación.

Se sustituye el texto del artículo 27 por el siguiente:

«1. El órgano competente para recibir la solicitud examinará:

a) Si la solicitud de registro de dibujo o modelo cumple los requisitos para que se le otorgue una fecha de presentación.

b) Si se han satisfecho las tasas de solicitud que correspondan.

c) Si el solicitante está legitimado para solicitar el registro de dibujo o modelo.

d) Si la solicitud de registro reúne los requisitos formales previstos en el apartado 1 del artículo 21.

2. Si del examen resulta que la solicitud presenta alguna irregularidad, se suspenderá la tramitación del expediente y se requerirá al interesado para que en el plazo de un mes subsane la falta o formule, en su caso,

**MOTIVACIÓN**

Evitar los reenvíos innecesarios dentro de la norma legal y los referidos a un desarrollo reglamentario futuro, para el que en principio el Gobierno no ha querido ni siquiera fijar plazo.

Conectar el plazo del apartado 2 con el del artículo 30.1 por existir evidente analogía.

**ENMIENDA NÚM. 42**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 29

De modificación.

Se sustituye el texto del artículo 29 por el siguiente:

«1. Superado el examen de forma y, en su caso, recibida la solicitud remitida por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, la Oficina Española de Patentes y Marcas examinará de oficio:

a) Si el objeto de la solicitud constituye un dibujo o modelo.

b) Si el dibujo o modelo cuyo registro se solicita es contrario a la Ley y a los principios constitucionales.

2. La Oficina Española de Patentes y Marcas comprobará también si la solicitud presenta algún defecto no percibido en trámites anteriores que imposibilitara la publicación del dibujo o modelo, clasificará los productos a los que vaya a aplicarse, o revisará en su caso la clasificación realizada por el solicitante, y verificará si las solicitudes múltiples se ajustan a lo dispuesto en esta Ley.»

#### MOTIVACIÓN

Adecuar la Ley a los principios constitucionales en relación a los requisitos de la solicitud y en coherencia con las enmiendas presentadas.

#### ENMIENDA NÚM. 43

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 30.2 y 3

De modificación.

Se sustituye el texto de los apartados 2 y 3 del artículo 30 por los siguientes:

«2. Cuando el motivo de la suspensión se funde en que el dibujo o modelo no reúne las características establecidas en esta Ley para ser así conceptualizado, el solicitante podrá pedir que se transforme su solicitud de registro en una solicitud para la protección del objeto de aquélla bajo otra modalidad de la propiedad industrial, solicitándolo expresamente. En el caso de que el solicitante pida el cambio de modalidad, la Oficina Española de Patentes y Marcas acordará el cambio, y notificará al interesado los documentos que haya de presentar para la nueva tramitación a que haya de someterse la solicitud. La falta de presentación oportuna de la nueva documentación producirá la anulación del expediente.

3. Cuando el motivo de la suspensión se funde en que el dibujo o modelo es contrario a la Ley o a los valores constitucionales, el solicitante podrá, para subsanar el defecto, modificarlo, siempre que se preserve su identidad sustancial. La modificación, que deberá consistir en la renuncia al elemento causante del reparo, deberá ir acompañada de la representación o reproducción del dibujo o modelo modificado en las condiciones que se determinen reglamentariamente.»

#### MOTIVACIÓN

Mejora técnica y en coherencia con las enmiendas presentadas.

#### ENMIENDA NÚM. 44

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 33.1

De modificación.

Se sustituye el texto del apartado 1 del artículo 33 por el siguiente:

«1. En los dos meses siguientes a la publicación del dibujo o modelo registrado cualquier persona podrá formular oposición a la concesión del registro, alegando que el mismo incumple alguno de los requisitos de protección establecidos en esta Ley o incurre en causas de denegación.»

#### MOTIVACIÓN

La enmienda, siguiendo el criterio expresado en el Informe del Consejo General del Poder Judicial, introduce la concreción necesaria en las causas de oposición y denegación en cumplimiento de la interpretación del Tribunal Constitucional que exige una mínima definición de éstas aunque sea en sus contornos generales para garantizar el mensaje comercial.

No vemos inconveniente en que los motivos de denegación de oficio que por cualquier razón no hubieran sido tenidos en cuenta puedan alegarse como motivos de oposición ex-post registro.

#### ENMIENDA NÚM. 45

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 33.2

De modificación.

Se sustituye el texto del apartado 2 del artículo 33 por el siguiente:

«2. Podrá alegarse también como motivo de oposición por quienes sean titulares legítimos de los signos o derechos anteriores las causas de denegación.

Estará legitimada para oponerse la persona o entidad afectada por el uso indebido si el dibujo o modelo supone el uso indebido de alguno de los elementos mencionados en la letra e) del artículo 13.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 46**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 34

De modificación.

Se sustituye el texto del artículo 34 por el siguiente:

«La oposición deberá formularse ante la Oficina Española de Patentes y Marcas mediante escrito motivado, acompañado en su caso de los correspondientes elementos probatorios. Con el escrito de oposición se acompañará el justificante del pago de la tasa de oposición sin que el previo pago constituya motivo de inadmisión.»

MOTIVACIÓN

La enmienda atiende a las consideraciones respecto de ese punto del Informe del Consejo de Estado (páginas 28, 29), según las cuales no parece acertado condicionar la admisión de los escritos de oposición al pago de las tasas correspondientes, lo que, además de introducir un motivo de inadmisión diferente de los tasados en la Ley 30/1992, su aplicación podría dar lugar a dificultades en relación con el artículo 24 de la CE.

**ENMIENDA NÚM. 47**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 35.2

De modificación.

Se sustituye el texto del apartado 2 del artículo 35 por el siguiente:

«2. Cuando la oposición se base en la falta de los requisitos de protección o se aleguen como motivos los señalados en las letras e), f) y g) del artículo 13, el titular del registro podrá modificar el dibujo o modelo en la medida necesaria para eliminar los elementos que hayan motivado la oposición, siempre que la forma resultante cumpla los requisitos de protección y el dibujo o modelo, pese a la modificación, mantenga su identidad sustancial. La modificación deberá ir acompañada de la representación del dibujo o modelo modificado en las condiciones que se determinen reglamentariamente.»

MOTIVACIÓN

Mejora de redacción evitando reenvíos múltiples.

**ENMIENDA NÚM. 48**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 36

De modificación.

Se sustituye el texto del artículo 36 por el siguiente:

«1. Cuando se haya modificado el dibujo o modelo de conformidad con lo previsto en el apartado 2 del artículo 35, el original modificado se publicará en el “Boletín Oficial de la Propiedad Industrial”, abriéndose de nuevo la posibilidad de oposición.

2. Dicho original, tal como haya sido publicado, determinará retroactivamente el alcance de la protección conferida por el registro.»

MOTIVACIÓN

La enmienda atiende a las consideraciones que respecto de ese punto contiene el Informe del Consejo de Estado (página 29), que aconsejaba la posible apertura de un nuevo trámite de oposición respecto del dibujo o modelo modificado.

**ENMIENDA NÚM. 49**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 37.2, 3 y 4

De modificación.

Los apartados 2, 3 y 4 del artículo 37 quedarán redactados como sigue:

«2. La solicitud de registro del dibujo o modelo sólo podrá ser modificada en los supuestos y bajo las condiciones expresamente previstas en esta Ley. No obstante, a instancia del solicitante, se admitirán además las rectificaciones de su nombre y dirección, de los defectos de expresión o de transcripción o los errores manifiestos, siempre que la modificación no afecte a la identidad del dibujo o modelo.

3. Los escritos que tengan por objeto retirar, modificar o rectificar la solicitud, renunciar a alguno de los dibujos o modelos o limitar los productos se presentarán ante el órgano competente para recibir la solicitud de registro, o ante la Oficina Española de Patentes y Marcas si el expediente le hubiera sido ya remitido, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

4. Toda limitación y modificación de la solicitud del dibujo o modelo dará lugar al pago de la tasa correspondiente, excepto cuando constituyan errores manifiestos.»

**MOTIVACIÓN**

Completar y mejorar la redacción de la norma. No se considera que la sustitución o ampliación de los productos constituya una rectificación imprescindible habida cuenta del artículo 21.1.d) y 21.5. Los errores manifiestos debieron advertirse y subsanarse de oficio.

**ENMIENDA NÚM. 50**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 39.1

De modificación.

Se sustituye el texto del apartado 1 del artículo 39 por el siguiente:

«1. El solicitante o el titular de un registro de dibujo o modelo o cualquier otra parte en un procedimiento ante la Oficina Española de Patentes y Marcas de los que son objetos de esta Ley que, aun habiendo demostrado toda la diligencia requerida por las circunstancias, no hubiera podido respetar un plazo en alguno de dichos procedimientos, será, previa petición, restablecido en sus derechos si la omisión hubiera tenido como consecuencia directa, en virtud de las disposiciones de esta Ley o de su Reglamento, la pérdida de un derecho. En el caso de que el plazo corresponda a la interposición de un recurso tendrá como consecuencia su admisión a trámite, salvo lo previsto en el apartado 5.»

**MOTIVACIÓN**

En coherencia con las enmiendas presentadas.

**ENMIENDA NÚM. 51**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 40.5

De adición.

Se adiciona al final del texto del apartado 5 del artículo 40 la siguiente frase:

«... suspensión, cuando lo solicite el que hubiera entablado una acción de nulidad, caducidad o de reivindicación del derecho oponente anterior.»

**MOTIVACIÓN**

En coherencia con el artículo 26.b) de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas.

**ENMIENDA NÚM. 52**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 41.4

De modificación.

Se sustituye el texto del apartado 4 del artículo 41 por el siguiente:

«4. La interposición de un recurso dará lugar al pago de la tasa respectiva a no ser que el recurrente alegase que solicita la suspensión de su pago del que quedará definitivamente exento, siéndole devuelta si no hubiera solicitado la suspensión, en el caso de que el recurso fuera total o parcialmente estimado por la existencia de razones jurídicas indebidamente apreciadas en la resolución e imputables a la Oficina Española de Patentes y Marcas. La devolución de la tasa deberá ser solicitada al interponerse el recurso y será acordada en la resolución del mismo.»

#### MOTIVACIÓN

En el informe del Consejo de Estado se señala que la previsión contenida en este artículo del Proyecto determinado que la interposición del recurso de alzada dará lugar al pago de la tasa del recurso, no es conforme con los principios que rigen en materia de recursos. A este respecto la enmienda introduce la indicación del Consejo de Estado en la letra f) del apartado segundo de los antecedentes, en el sentido de que la resolución de los recursos y reclamaciones constituye un «deber» y no un «servicio».

En la letra g) de este mismo apartado el Consejo de Estado hace notar que el informe elaborado por la Oficina Española de Patentes y Marcas en contestación a las observaciones formuladas por el Ministerio de Hacienda argumenta que la tasa establecida en el artículo 41.4 y el hecho de considerarse el pago de la tasa un deber no es óbice para su establecimiento de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley de Tasas y Precios Públicos.

En la letra h) también de este apartado, el Consejo de Estado recoge un informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Administraciones Públicas en el que se afirma que el pago de la tasa para formular recurso de alzada, que se establece en el artículo que se enmienda, resulta contraria a los principios que inspira el Derecho Administrativo español y debe suprimirse. Se añadía que la figura propuesta en esta norma se asimila al principio «solve e repete», si bien es aún más grave.

A modo de síntesis, nos parece no exigible, a pesar de lo cual determinamos que el recurrente solicite la suspensión.

Asimismo consideramos que queda definitivamente exento de pago el recurrente cuyos pedimentos fueran estimados, aunque la estimación hubiera sido parcial, si el error de apreciación lo padeció O.E.P.M.

Podría llegar a plantearse expresamente la responsabilidad de esa Oficina por tal error de apreciación, pero no hacemos cuestión de ello puesto que esa res-

ponsabilidad está proclamada en otros lugares del Ordenamiento Jurídico.

Seguramente se repetirá con esta enmienda el destino que tuvo otra análoga de nuestro Grupo en la Ley de Marcas. Quedará una vez más tan claro como el agua que el propósito de estas Leyes es beneficiar a la O.E.P.M., más que a la sociedad española, a la que no se pretende despertar del letargo en el que vive respecto de la investigación, el desarrollo y la innovación.

---

#### ENMIENDA NÚM. 53

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 42.3

De modificación.

Se sustituye el texto del apartado 3 del artículo 42 por el siguiente:

«3. Resuelto el Recurso de Alzada contra el acto resolutorio de la oposición planteada quedará expedita la vía contencioso-administrativa, salvo cuando se haya producido aquella notificación.»

#### MOTIVACIÓN

Mejor expresión de los recursos establecidos en la Ley.

---

#### ENMIENDA NÚM. 54

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 42.5

De modificación.

Se sustituye el texto del apartado 5 del artículo 42 por el siguiente:

«5. El laudo arbitral firme producirá efectos de cosa juzgada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de arbitraje, de aplicación en todo lo no previsto por el presente artículo, y la Oficina Española de Patentes y

Marcas procederá a realizar las actuaciones necesarias para cooperar con la ejecución judicial del mismo.»

#### MOTIVACIÓN

La ejecución del laudo corresponde al poder jurisdiccional (artículo 52 de la Ley 36/1988, de 5 de diciembre).

#### ENMIENDA NÚM. 55

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 42.6

De adición.

Se añade al final del texto del apartado 6 del artículo 42 la siguiente frase:

«... a la Oficina Española de Patentes y Marcas a los efectos previstos en el apartado anterior.»

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas.

#### ENMIENDA NÚM. 56

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 45

De modificación.

Se sustituye el texto del artículo 45 por el siguiente:

«El registro del dibujo o modelo conferirá a su titular el derecho exclusivo a utilizarlo y a prohibir su utilización por terceros sin su consentimiento. A estos efectos se entenderá por utilización la fabricación, la oferta, la comercialización, la importación y exportación o la circulación en cualquier otro régimen aduanero, o el uso de un producto que incorpore el dibujo o modelo, así como el almacenamiento de dicho producto para alguno de los fines mencionados.»

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con la posición mantenida por el Grupo Parlamentario Socialista en la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas.

#### ENMIENDA NÚM. 57

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 46.2

De modificación.

Se sustituye el texto del apartado 2 del artículo 46 por el siguiente:

«2. La protección provisional confiere el derecho a exigir una indemnización de cualquier tercero que, entre la fecha de presentación de la solicitud de registro y la fecha de publicación del dibujo o modelo registrado, hubiera llevado a cabo una utilización de aquél, que después de ese período quedaría prohibida. A estos efectos la indemnización sería razonable y adecuada a las circunstancias, para lo que serán de aplicación por analogía los criterios indemnizatorios establecidos a favor del titular registrado.»

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con los términos que contiene la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas.

#### ENMIENDA NÚM. 58

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 46.4 (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 46 con el siguiente texto:

«4. La protección provisional sólo podrá reclamarse después de la publicación del registro del dibujo o modelo.»

## MOTIVACIÓN

Por analogía con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas.

## ENMIENDA NÚM. 59

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

Al artículo 49.2 (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo apartado 2 al artículo 49, cuyo contenido pasará a constituir el apartado 1, con el siguiente texto:

«2. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación cuando existan motivos legítimos que justifiquen la oposición del titular a la comercialización ulterior de los productos, en especial, cuando el estado de los mismos se haya modificado o alterado tras su comercialización.»

## MOTIVACIÓN

Por analogía con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas.

## ENMIENDA NÚM. 60

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

Al artículo 51.1

De modificación.

Se sustituye el texto del apartado 1 del artículo 51 por el siguiente:

«1. La explotación del dibujo o modelo registrado no podrá llevarse a cabo de forma contraria a la Ley, a los valores constitucionales o a la salud pública, y estará supeditada, en todo caso, a las prohibiciones o limitaciones temporales o indefinidas establecidas o que se establezcan por las disposiciones legales.»

## MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas.

## ENMIENDA NÚM. 61

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

Al artículo 55

De supresión, consistente en eliminar el apartado 6.

## MOTIVACIÓN

Mejor lugar sistemático.

## ENMIENDA NÚM. 62

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

Al artículo 55 bis (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo artículo 55 bis con el texto siguiente:

«Artículo 55 bis. Indemnización coercitiva.

Cuando se condene a la cesación de los actos de violación de un dibujo o modelo registrado, el Tribunal fijará una indemnización coercitiva de cuantía determinada, no inferior a 600 euros por día transcurrido hasta que se produzca la cesación efectiva de la infracción. El importe de esta indemnización y el día a partir del cual surgirá esta obligación de indemnizar, se fijará en ejecución de sentencia.»

## MOTIVACIÓN

En coherencia con lo previsto en la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, la regla contenida en este precepto debe ser objeto de un precepto independiente del artículo 55 cuya rúbrica se refiere al cálculo de la indemnización de daños y perjuicios.

Asimismo, la enmienda atiende a las consideraciones respecto de ese punto del Informe del Consejo de Estado (página 33), que señala que la finalidad de este

apartado no es propiamente la de indemnizar los daños y perjuicios producidos (objeto del art. 55), sino garantizar la cesación de los actos que violen el derecho del titular del diseño, por lo que se debe introducir un precepto independiente con este contenido.

---

### ENMIENDA NÚM. 63

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al epígrafe del Título VII

De modificación.

Se modifica el epígrafe del Título VII por el siguiente:

«El dibujo o modelo industrial como objeto de derechos.»

#### MOTIVACIÓN

Mejor expresión del contenido del Título ya que éste trata de una pluralidad de derechos reales y personales.

---

### ENMIENDA NÚM. 64

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 58.2.d)

De modificación.

Se sustituye el texto de la letra d) del apartado 2 del artículo 58 por el siguiente:

«d) Ejercitar acciones civiles o criminales contra quienes infrinjan los derechos derivados del dibujo o modelo registrado, notificándolo a los demás cotitulares a fin de que éstos se sumen a la acción y para que contribuyan al pago de los gastos habidos.»

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con la postura de este Grupo Parlamentario reflejada en las enmiendas de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas. Se trata de regular el litis consorcio activo necesario.

### ENMIENDA NÚM. 65

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 59.1

De modificación.

Se sustituye el texto del apartado 1 del artículo 59 por el siguiente:

«1. Los derechos derivados de la solicitud o del registro de un dibujo o modelo podrán transmitirse, darse en garantía o ser objeto de otros derechos reales, licencias, opciones de compra, embargos, otros negocios jurídicos o medidas que resulten del procedimiento de ejecución. En el supuesto de que se constituya una hipoteca mobiliaria, ésta se registrará por sus disposiciones específicas y se inscribirá en la sección cuarta del Registro de Bienes Muebles con notificación de dicha inscripción a la Oficina Española de Patentes y Marcas para su anotación en el Registro de Dibujos y Modelos. A estos efectos ambos registros estarán coordinados para comunicarse telemáticamente los gravámenes sobre dibujos o modelos inscritos o anotados en ellos.»

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con la postura del Grupo Parlamentario reflejada en las enmiendas de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, y en coherencia con la modificación que se propone al Título VII. No hay por qué cerrar las operaciones jurídicas que recaen sobre los derechos que nos ocupan.

---

### ENMIENDA NÚM. 66

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 60.3 y 4

De modificación.

Los textos de los apartados 3 y 4 del artículo 60 quedarán redactados de la forma siguiente:

«3. La licencia exclusiva impide el otorgamiento de otras licencias y el otorgante de la licencia sólo

podrá explotar el dibujo o modelo si en el contrato se hubiere reservado expresamente ese derecho.

4. Los derechos conferidos por dibujo o modelo registrado podrán ser ejercitados frente a cualquier titular de la licencia que viole alguna de las limitaciones establecidas en el contrato relativas a la duración, la forma del dibujo o modelo, la modalidad de explotación o la naturaleza y calidad de los productos a que se aplique el dibujo o modelo.»

#### MOTIVACIÓN

El Informe del Consejo de Estado (p. 33) aconseja en relación al artículo 60 que se utilice la expresión «titular de la licencia» y «otorgante de la licencia» en lugar de las utilizadas en el Proyecto.

---

#### ENMIENDA NÚM. 67

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al epígrafe del artículo 61

De modificación.

Se sustituye el epígrafe del artículo 61 por el siguiente:

«Artículo 61. Legitimación del titular de la licencia.»

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

---

#### ENMIENDA NÚM. 68

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 61.1

De modificación.

El texto del apartado 1 del artículo 61 quedará redactado como sigue:

«1. El titular exclusivo de la licencia podrá ejercitar en su propio nombre las acciones que se reconocen al otorgante de ella frente a terceros. Sin embargo, el titular de una licencia no exclusiva podrá requerir notarialmente al otorgante para que entable la acción judicial correspondiente. Si el otorgante no ejercitase la oportuna acción dentro del plazo de un mes, podrá el titular entablarla en su propio nombre, acompañando el requerimiento efectuado. Con anterioridad al transcurso del plazo señalado, el titular de la licencia podrá pedir al Juez la adopción de medidas cautelares urgentes cuando justifique la necesidad de las mismas para evitar un daño importante, con presentación del referido requerimiento.»

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas y atendiendo al Informe del Consejo Superior de Cámaras (página 4), se trata de delimitar las facultades del titular de la licencia exclusivo y las del no exclusivo para ejercitar acciones frente a terceros que infrinjan el derecho sobre un dibujo o modelo.

---

#### ENMIENDA NÚM. 69

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al epígrafe del artículo 62

De modificación.

Se sustituye el epígrafe del artículo 62 por el siguiente:

«Artículo 62. Responsabilidad del transmitente y del otorgante de la licencia.»

#### MOTIVACIÓN

El Informe del Consejo de Estado (p. 33) aconseja en relación al artículo 60 que se utilice la expresión titular de la licencia y otorgante de la licencia en lugar de las utilizadas en el Proyecto.

**ENMIENDA NÚM. 70**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 62.1

De modificación.

El texto del apartado 1 del artículo 62 quedará redactado como sigue:

«1. Quien transmita a título oneroso los derechos derivados de la solicitud o del registro del dibujo o modelo u otorgue una licencia sobre los mismos responderá, salvo pacto en contrario, si posteriormente se declarara que carecía de la titularidad o de las facultades necesarias para la realización del negocio de que se trate. Será nulo todo pacto de exclusión o limitación de responsabilidad si el transmitente u otorgante hubiese actuado de mala fe.»

**MOTIVACIÓN**

En coherencia con las enmiendas presentadas.

**ENMIENDA NÚM. 71**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 63.2.b)

De modificación.

El texto del apartado 2, letra b), del artículo 63 quedará redactado como sigue:

«b) Extracto del contrato en el que se expresen los elementos esenciales para el cambio de titularidad. En este caso la Oficina Española de Patentes podrá requerir la presentación de copia auténtica de la totalidad del mismo con la obligación de guardar el secreto profesional por parte de los funcionarios de la misma.»

**MOTIVACIÓN**

En coherencia con la enmienda que propusimos al texto de la actual Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas.

**ENMIENDA NÚM. 72**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 64.4

De modificación.

El texto del apartado 4 del artículo 64 quedará redactado como sigue:

«4. Si la solicitud de inscripción no cumpliera las condiciones previstas en el apartado anterior, el órgano competente de la Comunidad Autónoma comunicará las irregularidades observadas al solicitante, teniéndose por desistida la solicitud si las irregularidades o defectos no fueren subsanados en el plazo reglamentario. Si la solicitud no presentara irregularidades, o fueran subsanadas éstas, el órgano competente de la Comunidad Autónoma remitirá el expediente a la Oficina Española de Patentes y Marcas, notificándoselo al solicitante.»

**MOTIVACIÓN**

Corrección sintáctica.

**ENMIENDA NÚM. 73**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 64.5

De modificación.

El texto del apartado 5 del artículo 64 quedará redactado como sigue:

«5. Recibida la solicitud de inscripción la Oficina Española de Patentes y Marcas examinará la documentación presentada y calificará la legalidad, validez y eficacia de los actos que hayan de inscribirse. Si se observara algún defecto, se declarará en suspenso la tramitación de la inscripción, notificándolo al interesado, para que en plazo de un mes subsane los defectos que se hayan señalado. Transcurrido ese plazo se resolverá sobre la solicitud de inscripción.»

**MOTIVACIÓN**

En coherencia con lo dispuesto en el artículo 30.1 de esta Ley, y por analogía.

**ENMIENDA NÚM. 74**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 71.1.a)

De modificación.

El texto del apartado 1, letra a), del artículo 71 quedará redactado como sigue:

«a) Cuando haya transcurrido el tiempo de duración de la protección previsto en el artículo 43 de esta Ley.»

**MOTIVACIÓN**

Mejora de la redacción

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 75**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 72.1

De modificación.

El texto del apartado 1 del artículo 72 quedará redactado como sigue:

«1. El registro caducado dejará de surtir efectos desde el momento en que se produjeron los hechos u omisiones que dieron lugar a la caducidad, con independencia de la fecha en que se hubiera realizado su publicación en el “Boletín Oficial de la Propiedad Industrial”.»

**MOTIVACIÓN**

La caducidad no puede tener efectos retroactivos por tanto todas las operaciones jurídicas realizadas antes de su declaración (y no sólo la del artículo 68.2) persisten por su propio imperio. Según el informe del Consejo Superior de las Cámaras (página 5) y el de la Asociación Nacional para la Defensa de la Marca (página 8).

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 76**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 73.2

De modificación.

El texto del apartado del artículo 73 quedará redactado como sigue:

«2. Tampoco caducará el registro del dibujo o modelo si su titular no lo hubiera renovado cuando exista inscrita en el Registro de Dibujos y Modelos una hipoteca mobiliaria sobre el mismo. El titular hipotecario podrá solicitar la renovación en nombre de su propietario en el plazo de dos meses a contar desde la finalización del plazo de demora previsto en el apartado 3 del artículo 44 de esta Ley. El titular hipotecario también podrá abonar las tasas de renovación, sin recargos, en el plazo de dos meses desde la finalización del plazo en que debieron ser pagadas por el propietario. La inactividad del titular hipotecario en los plazos previstos determinará la caducidad del registro de diseño.»

**MOTIVACIÓN**

La Asociación Nacional para la Defensa de la Marca considera insuficiente el plazo de un mes para la renovación, y pide que se eleve a dos meses, como se recoge en el texto de la enmienda.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 77**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la Disposición adicional quinta

De modificación.

El texto del apartado 1 de la Disposición adicional quinta quedará redactado como sigue:

«1. Los plazos máximos para dictar y notificar la resolución de los procedimientos regulados en esta Ley se computarán desde la fecha de recepción en la Oficina Española de Patentes y Marcas de las respectivas solicitudes o escritos de oposición, y serán los siguientes:

- a) Concesión de registro del dibujo o modelo: seis meses si la solicitud no sufre ninguna suspensión al que se sumará, en su caso, el tiempo de suspensión.
- b) Oposiciones: seis meses.
- c) Renovación: tres meses si no se produjera ningún suspenso al que se sumará, en su caso, el tiempo de suspensión.
- d) Inscripción de modificaciones de derechos y asientos registrales: seis meses si no concurre ningún suspenso al que se sumará, en su caso, el tiempo de suspensión.
- f) Cualquier otro procedimiento no sujeto a un plazo específico de resolución: seis meses.»

MOTIVACIÓN

Mejor adecuación de los plazos al principio de eficacia administrativa.

**ENMIENDA NÚM. 78**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la Disposición adicional sexta.1

De modificación.

Se propone la modificación de un inciso 2.º con el siguiente texto:

«Resuelto el recurso de alzada quedará expedita la vía contencioso-administrativa, salvo cuando se haya producido aquella notificación.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 42.3.

**ENMIENDA NÚM. 79**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la Disposición adicional sexta.3

De modificación.

Se propone la modificación de la Disposición adicional sexta.3, que tendrá la siguiente redacción:

«Deberá comunicarse a la Oficina Española de Patentes y Marcas la presentación de los recursos que se interpongan frente al laudo arbitral. Una vez firme éste, se le comunicará a la misma fehacientemente esta circunstancia para que proceda a realizar las actuaciones necesarias de cooperación con la ejecución judicial del mismo.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 42.5.

**ENMIENDA NÚM. 80**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la Disposición adicional sexta.4

De supresión.

Se suprime el apartado 4 de la Disposición adicional sexta.

MOTIVACIÓN

El contenido de este apartado se debe ubicar en el Anexo de la Ley puesto que es una norma del mismo.

**ENMIENDA NÚM. 81**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la Disposición adicional novena

De supresión.

Se suprime el texto de la Disposición adicional novena.

## MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas al artículo 1 de esta Ley.

---

**ENMIENDA NÚM. 82**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la Disposición Transitoria Primera

De modificación.

El texto de la Disposición Transitoria Primera quedará redactado como sigue:

«Los procedimientos de registro de modelos y dibujos industriales y artísticos iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley serán tramitados y resueltos conforme a la normativa legal vigente en el momento de la presentación de la solicitud.»

## MOTIVACIÓN

Mejora de la redacción.

---

**ENMIENDA NÚM. 83**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la Disposición Transitoria Tercera.1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 de la Disposición Transitoria Tercera, que tendrá la siguiente redacción:

«... sobre protección jurídica de los dibujos y modelos que se adopten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 14 de la misma, los derechos contenidos por el registro no podrán ser ejercitados contra terceros que 5 años después de la primera comercialización del producto al que se hayan incorporado o apliquen los dibujos o modelos, lo utilicen en cualquiera de las formas previstas en el artículo 45.»

## MOTIVACIÓN

La Asociación Española de fabricantes de Automóviles y Camiones, en su informe, afirma que la Disposición que se enmienda, tal como aparecía en el Proyecto, hubiera permitido la copia de las piezas visibles desde el primer día en que el nuevo modelo de vehículo es colocado en el mercado siempre y cuando las piezas fueran utilizadas para la reparación, lo que ocasionaría un grave daño a los fabricantes, razones que aconsejan introducir un plazo razonable de cinco años de protección.

---

**ENMIENDA NÚM. 84**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la Disposición Transitoria Tercera.2

De supresión.

## MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

---

**ENMIENDA NÚM. 85**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la Disposición Derogatoria Única, letra a)

De modificación.

El texto de la letra a) de la Disposición Derogatoria Única quedará redactado como sigue:

«a) Del Estatuto de la Propiedad Industrial, aprobado por Real Decreto-Ley de 26 de julio de 1929, texto refundido aprobado por Real Orden de 30 de abril de 1930 y ratificado con fuerza de Ley por la de 16 de septiembre de 1931 los títulos I, IV, VIII y el capítulo II del título XI. Sin perjuicio de lo establecido en la Disposición transitoria segunda de esta Ley.»

## MOTIVACIÓN

En coherencia con las normas de esta Ley.

## ENMIENDA NÚM. 88

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

## ENMIENDA NÚM. 86

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la Exposición de Motivos, epígrafe 6, párrafo primero

De modificación.

El texto del epígrafe 6, párrafo primero, de la Exposición de Motivos quedará redactado como sigue:

A la Disposición final segunda

De modificación.

Se sustituye el texto de la Disposición final segunda por el siguiente:

«Se autoriza al Consejo de Ministros a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley, en el plazo máximo de un año.»

«6. En cuanto al régimen internacional, España sigue vinculada al Arreglo de La Haya, según el Acta correspondiente a la revisión de Londres de 1934, con los efectos que se le reconocen en dicho instrumento al registro internacional. Tras la ratificación y entrada en vigor del Acta de Ginebra del Arreglo de La Haya de 2 de julio de 1999, la Oficina Española de Patentes y Marcas podrá hacer uso de la facultad de rechazo prevista en dicho Instrumento y denegar los efectos del registro internacional para España, en los casos y condiciones previstos en la mencionada Acta de Ginebra y en su Reglamento de Ejecución, articulándose en el título XI el ejercicio de dicha facultad de denegación de la protección con nuestro sistema de examen en vía administrativa.»

## MOTIVACIÓN

En coherencia con la Disposición final tercera de esta Ley y con la necesidad de disponer cuanto antes de las normas reglamentarias sobre este procedimiento.

## MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas y según la argumentación del Grupo Español de la AIPPI en su informe actualizado sobre el Proyecto de Ley.

## ENMIENDA NÚM. 87

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al Anexo

De modificación.

«La totalidad de las tasas previstas en el Anexo de esta Ley se disminuirán en un 90 por 100, hasta que se alcance una tasa de I+D+I equivalente a la media de la Unión Europea.»

## ENMIENDA NÚM. 89

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la Exposición de Motivos, epígrafe 6, párrafo primero

De modificación.

## MOTIVACIÓN

Incrementar las inversiones en I+D para aproximarlas a las de los países de la Unión Europea, apoyando a los creadores del dibujo o modelo industrial.

Se sustituye la cita al artículo 14 de la Directiva mencionada en el párrafo segundo del epígrafe 6 de la Exposición de Motivos por la mención al artículo 17 de la Directiva.

## MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Ciencia y Tecnología

Don Xavier Trias i Vidal de Llobatera, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y de acuerdo con lo establecido en los artículos 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Protección jurídica del diseño industrial (A-125).

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de febrero de 2003.—**Xavier Trias i Vidal de Llobatera**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

## ENMIENDA NÚM. 90

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Al artículo nueve

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 9. Divulgación.

1. A efectos de la aplicación de los artículos 6 y 7, se considerará que un diseño ha sido hecho accesible al público cuando haya sido publicado, expuesto, comercializado o divulgado de algún otro modo antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro o, si se reivindica prioridad, antes de la fecha de prioridad.

2. No se considerará... (resto igual).»

## JUSTIFICACIÓN

La redacción actual contenida en el proyecto supone una penalización para los fabricantes de la Unión Europea ya que, con la salvedad señalada, se abriría la puerta al registro en España de diseños de origen no comunitario que hubieran sido divulgados anteriormente, siempre que no fueran conocidos por los sectores especializados.

Además de lo anterior, esta salvedad opera en contra del requisito general para el registro de un diseño, referente a la novedad absoluta o mundial (artículo 6 del Proyecto).

## ENMIENDA NÚM. 91

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Al artículo diez

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 10. Divulgaciones inocuas.

1. La divulgación no se tendrá en cuenta a los efectos de la aplicación de los artículos 6 y 7 si un diseño para el que se solicite protección haya sido puesto a disposición del público:

a) por el autor, su causahabiente, o un tercero como consecuencia de la información facilitada o la propia iniciativa del autor o su causahabiente; y  
b) durante el período de doce meses que preceda a la fecha de presentación de la solicitud o, si se reivindica prioridad, a la fecha de prioridad.

2. Lo dispuesto... (resto igual).»

## JUSTIFICACIÓN

Parece necesario especificar el ámbito y actos que contempla el precepto para considerar la divulgación como inocua.

## ENMIENDA NÚM. 92

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Al artículo dieciséis

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 16. Reivindicación de la titularidad del diseño solicitado o registrado.

(...)

2. Las acciones encaminadas al reconocimiento de los derechos mencionados en el apartado anterior deberán ejercitarse antes de que transcurra un año contado desde la fecha de publicación del registro del diseño en el “Boletín Oficial de la Propiedad Industrial”. Este plazo no será aplicable cuando la persona no legi-

timada haya actuado de mala fe al solicitar el registro o al adquirir los derechos reivindicados.»

### JUSTIFICACIÓN

El plazo de tres años para interponer la acción de reivindicación de la titularidad del diseño, frente al titular no legitimado del registro resulta excesivo, dada la peculiaridad del bien jurídico a proteger, por su volatilidad y corta vida comercial. Es por ello por lo que, en el caso de reivindicación contra un titular no legitimado que, sin embargo, actuó de buena fe, el plazo de prescripción de dicha acción debería ser de un año, puesto que de otro modo resulta una prolongación excesiva de la pendencia o precariedad de la titularidad del registro, en aquellos casos en los que existen varias transmisiones sobre los derechos del diseño.

### ENMIENDA NÚM. 93

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Al artículo dieciocho

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 18. Efectos de la sentencia sobre el registro.

(...)

2. Tanto el titular anterior del registro, como el titular de una licencia obtenida antes de la inscripción de la presentación de la demanda judicial, que con anterioridad a esa misma inscripción hayan explotado de buena fe el diseño en España, o de buena fe hayan hecho preparativos efectivos y reales con esa finalidad, podrán, con carácter excepcional, continuar o comenzar la explotación siempre que, dentro del plazo que reglamentariamente se determine, soliciten una licencia no exclusiva al nuevo titular inscrito. La licencia deberá ser concedida para un período adecuado y en unas condiciones razonables de acuerdo con los usos del comercio.»

### JUSTIFICACIÓN

La licencia referida en el artículo en cuestión supone un gravamen añadido para el legítimo titular del diseño registrado, que se puede ver obligado a conceder unas licencias sobre su derecho contra su voluntad.

En términos de justicia, no debería ser el titular legitimado el que ofrezca una compensación al operador que actuó de buena fe respecto de la titularidad del diseño, sino que debería ser el particular que no actuó lealmente el que en su caso respondiera, esto es, el titular del registro anterior que conocía su falta de legitimación, respecto del licenciatario, o incluso el presunto causante del diseño, respecto del titular anteriormente registrado.

Por ello, se cree necesario hacer una referencia expresa al carácter excepcional que, en su caso, debería reunir tal medida, y siempre condicionada al comportamiento objetivo de buena fe, por parte del que pretenda obtener la referida licencia. Por otro lado, es necesario acotar los límites que dicha licencia debe reunir, toda vez que se trata de una limitación de un derecho patrimonial, en base a unos parámetros determinados, esto es, aquellos que operen en el mercado.

### ENMIENDA NÚM. 94

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Al apartado 5 del artículo veintiuno

De supresión.

### JUSTIFICACIÓN

Dicha disposición no resulta idónea, por cuanto que, de no atenderse a ciertos extremos contenidos en la solicitud de registro, como ocurre en este caso respecto de los productos de aplicación del diseño interesado, la descripción de dicho diseño o la clasificación internacional de los mismos, se podría crear una situación de cierta inseguridad jurídica, al no estar perfectamente delimitado el ámbito protegido por el registro, por cuanto que se trata de un monopolio legal sobre la apariencia o forma exterior no meramente funcional de los objetos a los que se aplica.

### ENMIENDA NÚM. 95

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Al artículo 42

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 42. Arbitraje.

(...)

3. El Convenio arbitral deberá ser notificado a la Oficina Española de Patentes y Marcas por los interesados y, en su caso, antes de que gane firmeza... (resto igual).»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 96**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Al apartado 2 del artículo cincuenta y uno

De supresión.

**JUSTIFICACIÓN**

En la Ley de Patentes, en su artículo 55, se dispone que «el titular de una patente no podrá invocarla para defenderse frente a las acciones dirigidas contra él por violación de otras patentes que tengan una fecha de prioridad anterior a la de la suya». La ratio de esta disposición se debe a que, en materia de patentes, el segundo solicitante no siempre llega a conocer el contenido íntegro de la anterior solicitud, ya que la publicación completa (descripción y reivindicaciones) se suele producir en un momento bastante posterior. Ello da pie a la existencia de colisiones entre patentes concedidas, y este artículo viene a resolver una situación derivada de este fenómeno.

Por el contrario, en materia de diseño industrial esta disposición pierde su objeto, puesto que el diseño industrial ya registrado, una vez se publique, siempre se hará de forma íntegra, de forma que el eventual opositor al registro publicado tendrá acceso al contenido íntegro del diseño.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 97**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Al artículo sesenta y uno

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 61. Legitimación del licenciatarario.

1. El licenciatarario exclusivo podrá ejercitar en su propio nombre las acciones que se reconocen al titular del diseño frente a terceros. Sin embargo, el titular de una licencia no exclusiva podrá requerir fehacientemente al titular del diseño para que entable la acción judicial correspondiente. Si el titular se negara o no ejercitara la oportuna acción dentro del plazo de un mes, podrá el licenciatarario entablarla en su propio nombre, acompañando el requerimiento efectuado. Con anterioridad al transcurso del plazo mencionado, el licenciatarario podrá pedir al Juez la adopción de medidas cautelares urgentes cuando justifique la necesidad de las mismas para evitar un daño importante, con presentación del referido requerimiento.

(...)

**JUSTIFICACIÓN**

El plazo de tres meses resulta excesivo, teniendo en cuenta que muchos productos tienen una vida en el mercado muy limitada. Es por ello por lo que entendemos que el plazo de un mes resulta más que suficiente para dar al titular la opción de actuar judicialmente contra una presunta infracción y, en su defecto, permitir al licenciatarario defender judicialmente su inversión, mientras todavía resulte atractiva en el mercado. En ese sentido, el Reglamento de Diseño Comunitario dispone que dicho plazo será «razonable» (artículo 32.3).

Por otro lado, la redacción propuesta delimita de forma más clara las facultades de ambos tipos de licenciatararios (exclusivos y no exclusivos). No existe en la Directiva sobre Diseño Industrial o en el Reglamento sobre Diseño Comunitario disposición alguna que obligue a ser tan restrictivo.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 98**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Al artículo setenta y dos

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 72. Causas de caducidad.

1. El registro caducado dejará de surtir efectos desde el momento en que se produjeron los hechos u omisiones que dieron lugar a la caducidad, con independencia de la fecha en que se hubiera realizado su publicación en el “Boletín Oficial de la Propiedad Industrial”.

2. A la anotación... (resto igual).»

**JUSTIFICACIÓN**

La remisión al apartado 2 del artículo 68 del proyecto resulta inadecuada en el caso de la caducidad, puesto que, a partir del momento en que se produce el hecho u omisión que origina la caducidad, momento evidentemente anterior al momento de declaración de la caducidad, el diseño ya ha producido todos sus efectos, sin ser por ello más retroactivo.

**ENMIENDA NÚM. 99**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Al artículo setenta y tres

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 73. Caducidad por falta de renovación.

(...)

2. Tampoco caducará el registro del diseño si su titular no lo hubiera renovado cuando exista inscrita en el Registro de Diseños una hipoteca mobiliaria sobre el mismo. El titular hipotecario podrá solicitar la renovación en nombre de su propietario en el plazo de dos meses a contar desde la finalización del plazo de demora previsto en el apartado 3 del artículo 44 de esta Ley. El titular hipotecario también podrá abonar las tasas de renovación, sin recargos, en el plazo de un mes desde

la finalización del plazo en que debieron ser pagadas por el propietario. La inactividad del titular hipotecario en los plazos previstos determinará la caducidad del registro de diseño.»

**JUSTIFICACIÓN**

El plazo de un mes fijado en la redacción del proyecto resulta insuficiente.

**ENMIENDA NÚM. 100**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A la disposición adicional quinta

De modificación.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional quinta. Plazos de resolución.

1. Los plazos máximos para dictar y notificar la resolución de los procedimientos regulados en esta Ley se computarán desde la fecha de recepción en la Oficina Española de Patentes y Marcas de las respectivas solicitudes o escritos de oposición, y serán los siguientes:

- a) Concesión de registro de diseños: tres meses si la solicitud no sufre ninguna suspensión y seis meses en caso contrario.
- b) Oposiciones: ocho meses.
- c) Renovación: dos meses si no se produjera ningún suspenso y cuatro meses en caso contrario.
- d) Inscripción de modificaciones de derechos y asientos registrales: tres meses si no concurre ningún suspenso y cinco meses si concurriera esta circunstancia.
- e) Restablecimiento de derechos: cuatro meses.
- f) Cualquier otro procedimiento no sujeto a un plazo específico de resolución: seis meses.

2. No obstante... (resto igual).»

**JUSTIFICACIÓN**

Los plazos contemplados en el proyecto resultan ser demasiado largos para poder explotar los diseños con la debida protección jurídica, por eso es necesario reducir los mismos, en aras de la seguridad comercial.

**ENMIENDA NÚM. 101****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva).

1. Se adiciona un nuevo artículo 69 bis a la Ley Orgánica 1/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con la siguiente redacción:

“Artículo 69 bis.

Una Sala especializada de la Audiencia Nacional conocerá de los recursos que establezca la Ley contra resoluciones dictadas en primera instancia por los Juzgados Centrales de Diseño Comunitario. Dicha Sala tendrá su sede en Barcelona y extenderá su jurisdicción a todo el territorio nacional.”

2. Se adiciona un nuevo artículo 86 bis a la Ley Orgánica 1/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 86 bis.

Los Juzgados Centrales de Diseño Comunitario conocerán en primera instancia y de forma exclusiva de todos aquellos litigios que se promuevan al amparo de lo previsto en la normativa comunitaria sobre modelos y dibujos comunitarios. Dichos Juzgados tendrán su sede en Barcelona y extenderán su jurisdicción a todo el territorio nacional.”»

**JUSTIFICACIÓN**

El Reglamento 6/2002, de 12 de diciembre, del Consejo de la Unión Europea, sobre los dibujos y modelos comunitarios, establece en su artículo 80, apartado 1, que los Estados miembros designarán en sus respectivos territorios un número tan limitado como sea posible de tribunales nacionales de primera y segunda instancia (denominados tribunales de dibujos y modelos comunitarios), que tendrán las funciones que les atribuye dicho Reglamento.

Por su parte, el Proyecto de Ley Orgánica para la Reforma Concursal, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, y la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, atribuye a los Juzgados de lo Mercantil de Alicante y a una o varias Secciones de la Audiencia Provincial la competencia para conocer, en primera y en segunda instancia, res-

pectivamente, y con carácter exclusivo, de todos aquellos litigios que se promuevan al amparo de lo previsto en el Reglamento 40/1994 del Consejo de la Unión Europea sobre la marca comunitaria. A estos efectos, dichos órganos judiciales se denominan Juzgados o Tribunales de Marca Comunitaria y extienden su jurisdicción a todo el territorio nacional.

Dado que Cataluña y principalmente Barcelona cuenta con un importante sector industrial y comercial y con un elevado tráfico jurídico en materia de diseños industriales, se considera necesario y conveniente ubicar los Juzgados Centrales de Diseño Comunitario y la Sala Especializada en la ciudad de Barcelona.

**ENMIENDA NÚM. 102****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A la disposición final tercera

De modificación.

Redacción que se propone:

«Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.»

**JUSTIFICACIÓN**

La entrada en vigor de la Ley proyectada debe realizarse de forma unitaria, sin etapas intermedias, como se preveía en el Anteproyecto. Con el plazo de seis meses para la entrada en vigor de toda la Ley se permitiría a los sectores afectados la adaptación al nuevo régimen jurídico, en un período de tiempo no excesivamente dilatado.

A la Mesa de la Comisión de Ciencia y Tecnología

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de protección jurídica del diseño industrial.

Madrid, 17 de febrero de 2003.—**Luis de Grandes Pascual**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

**ENMIENDA NÚM. 103**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

A la exposición de motivos

De modificación.

Se propone la supresión del párrafo segundo del apartado 6 de la exposición de motivos que dice:

«No se ha considerado necesario incluir en la Ley normas específicas relativas a la coexistencia de los derechos sobre el diseño registrado con los derechos de autor. La Directiva deja claro en su artículo 14 que ambas modalidades de protección son acumulables y compatibles, como ya se reconoce en el artículo tercero del Texto Refundido de la Ley sobre Propiedad Intelectual.»

**JUSTIFICACIÓN**

Coherencia con la disposición adicional décima, que se propone y fundamenta en la enmienda correspondiente; además por innecesario y redundante, ya que a la coexistencia de ambos tipos de protección se refiere el apartado 2, párrafo primero, de la exposición de motivos, donde ya se dice que «Ello no impide que el diseño original o especialmente creativo pueda acogerse además a la tutela que le brinda la propiedad intelectual, ya que ambas formas de protección son, como es sabido, independientes, acumulables y compatibles».

**ENMIENDA NÚM. 104**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

A la disposición adicional sexta

De modificación.

Se añade un apartado 4 a la disposición adicional sexta con el siguiente texto:

«4. El enunciado del apartado 1.4 de la Tarifa primera del Anexo queda redactado como sigue:

“1.4 Tasa de solicitud de resolución urgente: 45,39 €.”»

El actual apartado 4 pasa a ser el apartado 5.

**JUSTIFICACIÓN**

Clarificar el concepto para una correcta determinación del hecho imponible, excesivamente genérico en la formulación anterior, garantizando la seguridad jurídica de los interesados.

**ENMIENDA NÚM. 105**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

A la disposición adicional décima (nueva)

De adición.

Se añade una disposición adicional décima del siguiente tenor:

«Disposición adicional décima.

La protección que se reconoce en esta Ley al diseño industrial será independiente, acumulable y compatible con la que pueda derivarse de la propiedad intelectual cuando el diseño de que se trate presente en sí mismo el grado de creatividad y de originalidad necesario para ser protegido como obra artística según las normas que regulan la propiedad intelectual.»

**JUSTIFICACIÓN**

La Directiva 98/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la protección jurídica de los dibujos y modelos, dispone que los diseños protegidos por un derecho de propiedad industrial en un Estado miembro podrán acogerse asimismo a la protección conferida por las normas sobre propiedad intelectual de ese Estado a partir de la fecha en que hayan sido creados o fijados sobre cualquier soporte, dejando a cada Estado miembro libertad para determinar el alcance y las condiciones en que se concederá dicha protección.

La presente enmienda tiene por objeto fijar con claridad esas condiciones, de acuerdo con la Directiva y en sintonía con nuestra legislación sobre propiedad intelectual, que declara independientes, acumulables y compatibles ambos tipos de protección (artículo 2 TRLPI), siempre que lógicamente se trate de una creación que cumpla las condiciones fijadas por las normas respectivas para ser objeto de protección acumulada.

Tan importante como fomentar la inversión en nuevos diseños, finalidad que persigue la protección mediante la propiedad industrial, es evitar la sobreprotección derivada de una aplicación indiscriminada de la

propiedad intelectual que, acogiéndose a un criterio de acumulación no restringida, llevara a extender el ámbito de protección de sus normas a toda innovación formal sobre las características de apariencia de un producto, con independencia de su grado de originalidad y creatividad, y en definitiva de su carácter artístico. Una aplicación indiscriminada del principio de acumulación de protecciones permitiría al titular del diseño registrado garantizarse, a través de la propiedad intelectual, una protección exorbitante, que se extendería a toda la vida del autor y setenta años después de su muerte, sobre cualquier innovación formal referida a un producto (desde un modelo de zapatilla deportiva, el diseño de un bolso o la forma de un bolígrafo, por ejemplo), sin otro valor que su poder inductor de compras, y le permitiría, además, impedir la transformación del mismo sin su consentimiento para la creación de nuevos modelos. Todo ello rompería, indirectamente, el equilibrio que debe existir entre la concesión de un monopolio que permita rentabilizar el valor comercial añadido por el diseño al producto, y la necesidad de preservar la competencia y la libertad de mercado, limitando ese monopolio a un período razonable, como es el de veinte años cuando se trata de innovaciones técnicas (en el caso de las patentes) o cinco años, prorrogables por períodos iguales hasta un máximo de veinticinco, en el caso del diseño, que es un tipo de innovación formal.

Por ello, y siguiendo con la tendencia dominante en países de nuestro entorno, se garantiza mediante esta norma el principio de acumulación restringida de ambos tipos de protección en nuestro derecho, poniendo fin a la relativa inseguridad que existe en esta materia. El diseño industrial podrá ser objeto de protección acumulada pero, como es lógico, sólo cuando presente en sí mismo el grado de creatividad y de originalidad necesario para ser considerado como creación artística que justifique su protección con arreglo a nuestra legislación sobre propiedad intelectual.

### ENMIENDA NÚM. 106

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

A la disposición adicional undécima (nueva)

De adición.

Se añade una disposición adicional undécima con el siguiente texto:

«Disposición adicional undécima. Modificación de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes.

1. El apartado 2 del artículo 39 de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes, queda redactado de la siguiente forma:

“Dentro de los tres meses siguientes a la publicación del informe sobre el estado de la técnica, el solicitante podrá pedir que se proceda a examinar la suficiencia de la descripción, la novedad y la actividad inventiva objeto de la solicitud de patente. La petición de examen previo sólo se considerará válidamente formulada tras el pago de la tasa de examen, será irrevocable y se publicará en el ‘Boletín Oficial de la Propiedad Industrial’.”

2. Se introducen las siguientes modificaciones en el anexo a la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes:

“1.<sup>a</sup> Se suprime del enunciado final del apartado ‘1.1 Solicitudes’ correspondiente a la tarifa primera el hecho imponible siguiente: ‘por la tramitación de solicitudes en general relativas a invenciones que no tengan señalada una tasa especial dentro de los supuestos establecidos en la Ley...’ y en su lugar se añaden a dicha tarifa primera, apartado 1.1, los siguientes hechos imponibles:

Por la presentación de un recurso o solicitud de revisión: 90,79 €.

Por solicitud de resolución urgente de un expediente: 45,39 €.

2.<sup>a</sup> Se añade a la tarifa segunda ‘Mantenimiento y transmisión de derechos’ un apartado 2.5 con el siguiente texto:

2.5 Por la inscripción de cambio de nombre del titular o de un poder general de representación: por cada registro afectado 14,12 € hasta un máximo de 2.404,05 €.”»

### JUSTIFICACIÓN

El plazo de seis meses actualmente establecido para realizar la petición del examen previo es excesivamente amplio y retrasa considerablemente la concesión de una patente cuya tramitación en su conjunto, debido a la existencia de otros muchos plazos reglamentarios, es de por sí dilatada en el tiempo. La modificación propuesta de reducir este plazo a la mitad agilizará el procedimiento de concesión, lo que redundará en beneficio de los solicitantes.

En el caso de las modificaciones al anexo de la Ley de Patentes, la modificación 1.<sup>a</sup> tiene por objeto clarificar y precisar los conceptos impositivos para una correcta determinación del hecho imponible, excesivamente impreciso en la formulación anterior, garantizando la seguridad jurídica de los interesados. En el

caso de la modificación segunda, se armonizan los conceptos impositivos tanto en patentes como en marcas y diseño para idénticas actuaciones.

### ENMIENDA NÚM. 107

#### PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la disposición transitoria primera

De modificación.

Modificación de la disposición transitoria primera, que queda redactada como sigue:

«Disposición transitoria primera. Régimen transitorio de los procedimientos.

Los procedimientos de registro de modelos y dibujos industriales y artísticos iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley serán tramitados y resueltos conforme a la normativa legal vigente en el momento de la presentación de las correspondientes solicitudes.

Los procedimientos iniciados después de la entrada en vigor general de esta Ley se registrarán por lo dispuesto en la misma. No obstante, las solicitudes de registro o de modificaciones de derechos presentadas antes de que sean de aplicación el título IV y el capítulo III del título VII de esta Ley según lo dispuesto en la disposición final tercera se tramitarán, salvo las excepciones previstas en esta última, según las normas de procedimiento aplicables bajo la vigencia del Estatuto de la Propiedad Industrial.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

El Estatuto de la Propiedad Industrial quedará derogado en su totalidad desde la entrada en vigor de la Ley, ya que la disposición derogatoria única pone fin, enumerándolos específicamente, a la vigencia de los títulos y capítulos de dicha norma legal que, tras haber sido en su mayor parte derogada por las Leyes de Patentes y Marcas, aún permanecían en vigor.

Dada la premura en la transposición de la Directiva sobre diseño comunitario, cuyo plazo de incorporación a nuestro Derecho interno expiró en octubre de 2001, en la disposición final tercera se opta por una entrada en vigor inmediata y general de la Ley, que incluye todos los aspectos sustantivos armonizados por la Directiva, desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», pero aplazada para los procedimientos, que requieren desarrollo reglamenta-

rio y la consiguiente adaptación informática de la Oficina Española de Patentes y Marcas para la aplicación de los mismos.

Esta solución, de una entrada en vigor escalonada, es perfectamente posible desde el punto de vista técnico y aplicativo de la nueva regulación, pero impone una disposición transitoria que evite un vacío legal respecto de las normas de procedimiento aplicables durante ese período de un año. En efecto, las normas de procedimiento a que se refiere dicha disposición final tercera no habrán entrado en vigor, mientras que las del Estatuto habrán quedado derogadas según la disposición derogatoria única. Aunque podría entenderse que tal derogación sería paralela a la entrada en vigor escalonada de la presente Ley, se ha preferido establecer expresamente la aplicación transitoria de las normas de procedimiento anteriores al objeto de evitar cualquier incertidumbre en una cuestión fundamental para la seguridad jurídica y el funcionamiento de la Oficina, durante el período de aplazamiento en la aplicación de los nuevos procedimientos.

### ENMIENDA NÚM. 108

#### PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al apartado 1.4 de la tarifa primera del anexo

De modificación.

El apartado 1.4 de la tarifa primera del anexo a la Ley de protección jurídica del diseño industrial que dice «Tasa de solicitudes que no tengan señalada una tasa específica: 45,39 euros», queda redactado como sigue:

«1.4 Por solicitud de un diseño comunitario o de un registro internacional por mediación de la Oficina Española de Patentes y Marcas: 24, 04 €.»

#### JUSTIFICACIÓN

Clarificar y precisar los hechos imponderables susceptibles de ser incluidos en el epígrafe que se sustituye. El Reglamento (CE) número 6/2002, de 12 de diciembre de 2001, sobre Diseño comunitario, permite en su artículo 35 que las solicitudes de registro de diseño comunitario se presenten a través de la Oficina Española de Patentes y Marcas, la cual podrá exigir del solicitante el pago de una tasa cuya cuantía no excederá los costes administrativos de recepción y envío de la solicitud a la Oficina de Armonización del Mercado Interior.

Por su parte, el artículo 4 del Acta de Ginebra del Arreglo de La Haya, de inmediata ratificación, una vez que la Cámara ha concedido la autorización solicitada por el Gobierno al amparo del artículo 94, en su artículo 4 prevé la posibilidad de que la solicitud internacional se presente también indirectamente por mediación de la Oficina de Propiedad Industrial del Estado del solicitante, que podrá exigir del solicitante el pago de una tasa de transmisión, a su favor, respecto de cualquier solicitud internacional presentada por su mediación. Siendo sustancialmente idénticas ambas actuaciones, se establece una tasa común, que, estimados los gastos de recepción y envío, se fija en 24,04 euros.

## ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

- Enmienda núm. 9 del Grupo Parlamentario Socialista, de sustitución de la expresión «diseño» a lo largo de todo el Proyecto de Ley.
- Enmienda núm. 10 del Grupo Parlamentario Socialista, Título del Proyecto.

### Exposición de motivos

- Enmienda núm. 11 del Grupo Parlamentario Socialista, apartado 3.
- Enmienda núm. 88 del Grupo Parlamentario Socialista, apartado 6, párrafo 1.º
- Enmienda núm. 89 del Grupo Parlamentario Socialista, apartado 6, párrafo 2.º
- Enmienda núm. 103 del Grupo Parlamentario Popular, apartado 6, párrafo 2.º

### Título I

#### Artículo 1

- Enmienda núm. 12 del Grupo Parlamentario Socialista, apartado 2, letra a).
- Enmienda núm. 13 del Grupo Parlamentario Socialista, apartado 2, letra b).

#### Artículo 2

- Enmienda núm. 14 del Grupo Parlamentario Socialista.

#### Artículo 3

- Sin enmiendas.

#### Artículo 4

- Enmienda núm. 15 del Grupo Parlamentario Socialista, apartado 1.

### Título II

#### Capítulo I

##### Artículo 5

- Sin enmiendas.

##### Artículo 6

- Enmienda núm. 11 del Grupo Parlamentario Socialista, apartado 1.

##### Artículo 7

- Enmienda núm. 11 del Grupo Parlamentario Socialista, apartado 1.
- Enmienda núm. 16 del Grupo Parlamentario Socialista, apartado 1.
- Enmienda núm. 17 del Grupo Parlamentario Socialista, apartado 2.
- Enmienda núm. 18 del Grupo Parlamentario Socialista, apartado 2.
- Enmienda núm. 19 del Grupo Parlamentario Socialista, apartado 3 (nuevo).
- Enmienda núm. 20 del Grupo Parlamentario Socialista, apartado 4.

##### Artículo 8

- Sin enmiendas.

##### Artículo 9

- Enmienda núm. 21 del Grupo Parlamentario Socialista, epígrafe.
- Enmienda núm. 11 del Grupo Parlamentario Socialista, apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 1 del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida, apartado 1.
- Enmienda núm. 22 del Grupo Parlamentario Socialista, apartado 1.
- Enmienda núm. 90 del Grupo Parlamentario Catalán (CiU), apartado 1.

##### Artículo 10

- Enmienda núm. 23 del Grupo Parlamentario Socialista, epígrafe.
- Enmienda núm. 91 del Grupo Parlamentario Catalán (CiU), apartado 1.
- Enmienda núm. 24 del Grupo Parlamentario Socialista, apartado 1, letra a).

##### Artículo 11

- Enmienda núm. 25 del Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo 12	Título IV
— Enmienda núm. 26 del Grupo Parlamentario Socialista.	Capítulo I
Capítulo II	Artículo 20
Artículo 13	— Enmienda núm. 35 del Grupo Parlamentario Socialista.
— Enmienda núm. 27 del Grupo Parlamentario Socialista, letra a).	Artículo 21
— Enmienda núm. 28 del Grupo Parlamentario Socialista, letra b).	— Enmienda núm. 36 del Grupo Parlamentario Socialista, apartado 1, letra c).
— Enmienda núm. 29 del Grupo Parlamentario Socialista, letra c).	— Enmienda núm. 37 del Grupo Parlamentario Socialista, apartado 2, letra a).
— Enmienda núm. 11 del Grupo Parlamentario Socialista, letra d).	— Enmienda núm. 94 del Grupo Parlamentario Catalán (CiU), apartado 5.
Título III	Artículo 22
Artículo 14	— Enmienda núm. 38 del Grupo Parlamentario Socialista, apartado 3.
— Enmienda núm. 30 del Grupo Parlamentario Socialista, apartado 4.	Artículo 23
Artículo 15	— Enmienda núm. 39 del Grupo Parlamentario Socialista.
— Enmienda núm. 31 del Grupo Parlamentario Socialista.	Artículo 24
Artículo 16	— Sin enmiendas.
— Enmienda núm. 32 del Grupo Parlamentario Socialista, apartado 1.	Artículo 25
— Enmienda núm. 2 del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida, apartado 2.	— Sin enmiendas.
— Enmienda núm. 92 del Grupo Parlamentario Catalán (CiU), apartado 2.	Artículo 26
Artículo 17	— Enmienda núm. 40 del Grupo Parlamentario Socialista.
— Sin enmiendas.	Capítulo II
Artículo 18	Artículo 27
— Enmienda núm. 3 del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida, apartado 2.	— Enmienda núm. 41 del Grupo Parlamentario Socialista.
— Enmienda núm. 33 del Grupo Parlamentario Socialista, apartado 2.	Artículo 28
— Enmienda núm. 93 del Grupo Parlamentario Catalán (CiU), apartado 2.	— Sin enmiendas.
— Enmienda núm. 34 del Grupo Parlamentario Socialista, apartado 3.	Artículo 29
Artículo 19	— Enmienda núm. 42 del Grupo Parlamentario Socialista.
— Sin enmiendas.	Artículo 30
	— Enmienda núm. 43 del Grupo Parlamentario Socialista, apartados 2 y 3.

## Artículo 31

— Sin enmiendas.

## Artículo 32

— Sin enmiendas.

## Capítulo III

## Artículo 33

- Enmienda núm. 44 del Grupo Parlamentario Socialista, apartado 1.
- Enmienda núm. 45 del Grupo Parlamentario Socialista, apartado 2.
- Enmienda núm. 11 del Grupo Parlamentario Socialista, apartado 2, letra b).

## Artículo 34

- Enmienda núm. 46 del Grupo Parlamentario Socialista.

## Artículo 35

- Enmienda núm. 47 del Grupo Parlamentario Socialista, apartado 2.

## Artículo 36

- Enmienda núm. 48 del Grupo Parlamentario Socialista.

## Capítulo IV

## Artículo 37

- Enmienda núm. 49 del Grupo Parlamentario Socialista, apartados 2, 3 y 4.

## Artículo 38

— Sin enmiendas.

## Artículo 39

- Enmienda núm. 50 del Grupo Parlamentario Socialista, apartado 1.

## Artículo 40

- Enmienda núm. 51 del Grupo Parlamentario Socialista, apartado 5.

## Artículo 41

- Enmienda núm. 52 del Grupo Parlamentario Socialista, apartado 4.

## Artículo 42

- Enmienda núm. 53 del Grupo Parlamentario Socialista, apartado 3.
- Enmienda núm. 95 del Grupo Parlamentario Catalán (CiU), apartado 3.
- Enmienda núm. 54 del Grupo Parlamentario Socialista, apartado 5.
- Enmienda núm. 55 del Grupo Parlamentario Socialista, apartado 6.

## Título V

## Artículo 43

— Sin enmiendas.

## Artículo 44

— Sin enmiendas.

## Título VI

## Capítulo I

## Artículo 45

- Enmienda núm. 56 del Grupo Parlamentario Socialista.

## Artículo 46

- Enmienda núm. 57 del Grupo Parlamentario Socialista, apartado 2.
- Enmienda núm. 58 del Grupo Parlamentario Socialista, apartado 4 (nuevo).

## Artículo 47

— Sin enmiendas.

## Artículo 48

— Sin enmiendas.

## Artículo 49

- Enmienda núm. 59 del Grupo Parlamentario Socialista, apartado 2 (nuevo).

## Artículo 50

— Sin enmiendas.

## Artículo 51

- Enmienda núm. 60 del Grupo Parlamentario Socialista, apartado 1.

— Enmienda núm. 96 del Grupo Parlamentario Catalán (CiU), apartado 2.

## Capítulo II

### Artículo 52

— Sin enmiendas.

### Artículo 53

— Sin enmiendas.

### Artículo 54

— Sin enmiendas.

### Artículo 55

— Enmienda núm. 61 del Grupo Parlamentario Socialista, apartado 6.

### Artículo 55 bis (nuevo)

— Enmienda núm. 62 del Grupo Parlamentario Socialista.

### Artículo 56

— Sin enmiendas.

### Artículo 57

— Sin enmiendas.

## Título VII

— Enmienda núm. 63 del Grupo Parlamentario Socialista.

## Capítulo I

### Artículo 58

— Enmienda núm. 64 del Grupo Parlamentario Socialista, apartado 2, letra d).

## Capítulo II

### Artículo 59

— Enmienda núm. 65 del Grupo Parlamentario Socialista, apartado 1.

### Artículo 60

— Enmienda núm. 66 del Grupo Parlamentario Socialista, apartados 3 y 4.

### Artículo 61

— Enmienda núm. 67 del Grupo Parlamentario Socialista, epígrafe.

— Enmienda núm. 4 del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida, apartado 1.

— Enmienda núm. 68 del Grupo Parlamentario Socialista, apartado 1.

— Enmienda núm. 97 del Grupo Parlamentario Catalán (CiU), apartado 1.

### Artículo 62

— Enmienda núm. 69 del Grupo Parlamentario Socialista, epígrafe.

— Enmienda núm. 70 del Grupo Parlamentario Socialista, apartado 1.

## Capítulo III

### Artículo 63

— Enmienda núm. 71 del Grupo Parlamentario Socialista, apartado 2, letra b).

### Artículo 64

— Enmienda núm. 72 del Grupo Parlamentario Socialista, apartado 4.

— Enmienda núm. 73 del Grupo Parlamentario Socialista, apartado 5.

## Título VIII

## Capítulo I

### Artículo 65

— Sin enmiendas.

### Artículo 66

— Sin enmiendas.

### Artículo 67

— Sin enmiendas.

### Artículo 68

— Sin enmiendas.

### Artículo 69

— Sin enmiendas.

### Artículo 70

— Sin enmiendas.

## Capítulo II

## Artículo 71

- Enmienda núm. 74 del Grupo Parlamentario Socialista, apartado 1, letra a).

## Artículo 72

- Enmienda núm. 5 del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida, apartado 1.
- Enmienda núm. 75 del Grupo Parlamentario Socialista, apartado 1.
- Enmienda núm. 98 del Grupo Parlamentario Catalán (CiU), apartado 1.

## Artículo 73

- Enmienda núm. 6 del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida, apartado 2.
- Enmienda núm. 76 del Grupo Parlamentario Socialista, apartado 2.
- Enmienda núm. 99 del Grupo Parlamentario Catalán (CiU), apartado 2.

## Artículo 74

- Sin enmiendas.

## Título IX

## Artículo 75

- Sin enmiendas.

## Artículo 76

- Sin enmiendas.

## Disposición adicional primera

- Sin enmiendas.

## Disposición adicional segunda

- Sin enmiendas.

## Disposición adicional tercera

- Sin enmiendas.

## Disposición adicional cuarta

- Sin enmiendas.

## Disposición adicional quinta

- Enmienda núm. 7 del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida, apartado 1.

- Enmienda núm. 77 del Grupo Parlamentario Socialista, apartado 1.

- Enmienda núm. 100 del Grupo Parlamentario Catalán (CiU), apartado 1.

## Disposición adicional sexta

- Enmienda núm. 78 del Grupo Parlamentario Socialista, apartado 1.

- Enmienda núm. 79 del Grupo Parlamentario Socialista, apartado 3.

- Enmienda núm. 104 del Grupo Parlamentario Popular, apartado 4 pre (nuevo).

- Enmienda núm. 80 del Grupo Parlamentario Socialista, apartado 4.

## Disposición adicional séptima

- Sin enmiendas.

## Disposición adicional octava

- Sin enmiendas.

## Disposición adicional novena

- Enmienda núm. 81 del Grupo Parlamentario Socialista.

## Disposiciones adicionales nuevas

- Enmienda núm. 101 del Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

- Enmienda núm. 105 del Grupo Parlamentario Popular.

- Enmienda núm. 106 del Grupo Parlamentario Popular.

## Disposición transitoria primera

- Enmienda núm. 82 del Grupo Parlamentario Socialista.

- Enmienda núm. 107 del Grupo Parlamentario Popular.

## Disposición transitoria segunda

- Sin enmiendas.

## Disposición transitoria tercera

- Enmienda núm. 83 del Grupo Parlamentario Socialista, apartado 1.

- Enmienda núm. 84 del Grupo Parlamentario Socialista, apartado 2.

## Disposición transitoria cuarta

— Sin enmiendas.

## Disposición transitoria quinta

— Sin enmiendas.

## Disposición transitoria sexta

— Sin enmiendas.

## Disposición derogatoria única

— Enmienda núm. 85 del Grupo Parlamentario Socialista, letra a).

## Disposición final primera

— Sin enmiendas.

## Disposición final segunda

— Enmienda núm. 86 del Grupo Parlamentario Socialista.

## Disposición final tercera

— Enmienda núm. 8 del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

— Enmienda núm. 102 del Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

## ANEXO

— Enmienda núm. 87 del Grupo Parlamentario Socialista.

— Enmienda núm. 108 del Grupo Parlamentario Popular, apartado 1.4.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

